

## **RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE TRANSPORTE DE RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. PLANTEADO POR CPD EDGE SOLUTIONS, S.L.U. EN RELACIÓN CON LA COMUNICACIÓN DE 4 DE DICIEMBRE DE 2023 POR LA QUE SE DENIEGA SU SOLICITUD DE ACCESO Y CONEXIÓN PARA CONSUMO EN EL NUDO CALATORAO 220KV.**

**(CFT/DE/004/24)**

### **CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

#### **Presidente**

D. Ángel García Castillejo

#### **Consejeros**

D. Josep Maria Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

Dª. María Jesús Martín Martínez

D. Enrique Monasterio Beñaran

#### **Secretaria**

Dª. María Ángeles Rodríguez Paraja

En Madrid, a 10 de abril de 2025

Visto el expediente relativo al conflicto presentado por CPD EDGE SOLUTIONS, S.L.U. en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

### **I. ANTECEDENTES**

#### **PRIMERO. Interposición del conflicto**

El 4 de enero de 2024 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) un escrito de la representación legal de CPD EDGE SOLUTIONS, S.L.U. (en adelante, CPD EDGE) por el que se plantea conflicto de acceso a la red de transporte propiedad de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U., (en adelante, REE) en relación con la comunicación de REE de 4 de diciembre de 2023 por la que se deniega su solicitud de acceso y conexión para consumo en el nudo Calatorao 220kV.

CPD EDGE expone los siguientes hechos:

-El día 21 de septiembre de 2023 solicitó acceso y conexión para una instalación consumo (CPD de 500MW) en el nudo Calatorao 220kV en Zaragoza.

-El 4 de diciembre de 2023 recibió comunicación denegatoria por parte de REE según la cual:

*“el acceso y la conexión no resultaría viable para la alimentación a la instalación de consumo de CDP EDGE SOLUTIONS, S.L.U. en el nudo CALATORAO 220 kV, dado que no hay posiciones disponibles con motivación de conexión de consumidores, existentes ni planificadas en la planificación vigente H2026.”*

*“Los permisos de acceso y conexión a las cuatro posiciones para la alimentación de consumos directamente conectados a la red de transporte en la subestación de CALATORAO 220 kV han sido otorgados previamente a otro consumidor según el orden de prelación aplicable, por lo que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 11 del R.D. 1183/2020, se deniega la solicitud de acceso y conexión para dicha instalación de consumo, dando por finalizado el procedimiento de acceso y conexión”.*

En cuanto a los fundamentos jurídicos alega que no sabe si se ha respetado el orden de prelación, al desconocer cuándo se admitieron las solicitudes previas a las que se ha otorgado el acceso para consumo y, en segundo lugar, para el caso de que se hubiera respetado el orden de prelación, pide que se le articule la posibilidad de compartir la posición con otro consumidor.

Por todo ello solicita que se dicte una resolución que permita obtener el acceso solicitado.

## **SEGUNDO. Comunicación de inicio**

Mediante escritos de 4 de marzo de 2024, la Directora de Energía de la CNMC comunicó a los interesados el inicio del procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, confiriéndole a REE un plazo de diez días para formular alegaciones y/o aportar los documentos que estimasen convenientes.

## **TERCERO. Alegaciones de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U.**

Con fecha 26 de marzo de 2024 tiene entrada en el Registro de la CNMC escrito de REE realizando alegaciones, que se resumen a continuación:

-En fecha 20 de septiembre de 2022 se recibe una primera solicitud en Calatorao 220kV por parte de un consumidor que obtiene permiso de acceso y conexión

en las posiciones 1 y 2 de la indicada subestación para una instalación de 200MW.

-Ese mismo consumidor, el día 7 de septiembre de 2023 remite otra solicitud de acceso y conexión para otra instalación de consumo por 100MW con previsión de conexión en las posiciones 3 y 4 de la indicada subestación. A la misma se le otorga también acceso y conexión.

-Con ello las cuatro posiciones planificadas para consumo en Calatorao 220kV quedan ocupadas.

-El día 21 de septiembre de 2023 tiene entrada la solicitud de acceso y conexión promovida por CPD EDGE para una instalación de consumo de 500MW, con previsión de conexión en posición 3. Se deniega tanto por acceso, según informe del OS como por conexión, mediante informe del gestor de la red de transporte. La causa es la misma, la inexistencia de posiciones planificadas libres.

-De lo anterior, entiende REE que ha cumplido estrictamente con el orden de prelación otorgando el acceso y la conexión a solicitudes con mejor orden de prelación.

-Con independencia de lo anterior, la razón relevante para concluir con la denegación del acceso y conexión es que las instalaciones de consumo directamente conectadas a la red de transporte no pueden compartir la posición de consumo a la que se conectan, con ningún otro consumidor.

REE afirma: *“aunque la literalidad de la normativa aplicable no lo expresa directamente, así se deduce del apartado 3 del artículo 39 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, donde queda patente que, en el caso de compartir una posición de conexión directa a la red de transporte, dicha posición debería tener la motivación de red de distribución, y no de consumo”*.

-REE finalmente afirma que *“si varios consumidores desearan conectarse a un mismo punto de la red de transporte, tendrían que constituirse en gestor de red de distribución de conformidad con lo previsto en el artículo 6 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre”*.

-Por ello, y a falta de modificación de la planificación, que no ha sido instada por CPD EDGE, no se puede otorgar permiso de acceso y conexión.

#### **CUARTO. Solicitud de información a REE**

Mediante escrito de fecha 31 de mayo de 2024 se solicitó a REE que indicara cuál era la capacidad disponible para consumo en Calatorao 220kV en la fecha de denegación de la solicitud de CPD EDGE.

El día 20 de junio de 2024, REE indicó que a esa fecha había 150MW disponibles, pero añade que dicha capacidad ya ha sido otorgada al consumidor que había obtenido los dos permisos de acceso en las cuatro posiciones planificadas mediante una actualización solicitada el 21 de diciembre de 2023.

#### **QUINTO. Primer trámite de audiencia**

Mediante escritos de fecha de 5 de septiembre de 2024, se otorgó a los interesados el correspondiente trámite de audiencia para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

En fecha 18 de septiembre de 2024 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de REE en el que se ratifica en su inicial escrito de alegaciones.

En idéntica fecha tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de CPD Edge.

-Señala que la solicitud del otro consumidor es preferente a la suya, pero solo solicitó acceso a la posición 3 y no a la posición 4.

-En segundo lugar, considera que se le ha denegado acceso con vulneración de lo previsto en el artículo 33.2 de la Ley 24/2013, del Sector Eléctrico puesto que, como ha reconocido REE, existía capacidad disponible para admitir parcialmente su solicitud en el momento de la evaluación.

-CPD EDGE considera ineficiente que REE otorgue acceso a consumo en dos posiciones (3 y 4) cuando el consumidor solo lo ha pedido en una (3).

-En consecuencia, el otorgamiento por parte de REE de acceso en dos posiciones, aun cuando no lo hubiera pedido el consumidor anterior es nulo y debería reconocerse a CPD acceso en la posición 4 por los 150MW disponibles en ese momento.

-Del mismo modo, el indicado consumidor solicita con posterioridad a lo pedido por CPD EDGE una ampliación de su solicitud por una capacidad de 150MW que es justamente la capacidad disponible. Esta información no había sido objeto de publicación ni era conocida. Además, supondría una modificación significativa de la solicitud de acceso y conexión inicial, de conformidad con lo indicado en Resolución de 29 de mayo de 2024 (CFT/DE/042/24).

-Por último, reitera el hecho de que la posición esté asignada a un consumidor no puede ser impedimento para el uso compartido porque ya estaba previsto en distinta normativa. Cita varios preceptos del Real Decreto 1048/2023 de 27 de diciembre, por el que se establece la metodología para el cálculo de la retribución de la actividad de distribución de energía eléctrica. Además, estaría en contra

del derecho comunitario como se indica en los votos particulares emitidos en los expedientes CFT/DE/215/22 y CFT/DE/219/23, al impedir, a su juicio, la maximización de la utilización de las redes y posiciones ya existentes, optimizando el aprovechamiento de las instalaciones de conexión, reduciendo costes de los promotores, facilitando de este modo el desarrollo racional de las redes y minimizando los posibles impactos ambientales.

## **SEXTO. Solicitud de información a REE**

Mediante escrito de la Directora de Energía de fecha 17 de octubre de 2024 se solicitó a REE que indicara:

*Las causas por la que otorgó acceso y conexión para una instalación de consumo de 100MW promovida por [SOCIEDAD 1] el día 1 de diciembre de 2023 en las posiciones CLAT220-CON3 y CLAT220-CON4. En concreto se solicitaba justificación de las razones por las que, a pesar de que el mismo consumidor, disponía ya de acceso y conexión en las posiciones CLAT220-CON1 y CLAT220-CON2 para una instalación de consumo de 200MW desde el día 10 de febrero de 2023, era preciso ocupar otras posiciones de conexión y la razón por la que una instalación de 100MW, justo la mitad de la que había obtenido acceso y consumo en las posiciones indicadas en 10 de febrero de 2023 también requiere de conexión en dos posiciones y no en una.*

También se solicitaban los datos de contactos del promotor de las instalaciones que habían obtenido acceso y conexión.

En fecha 7 de noviembre de 2024, REE da contestación al requerimiento indicando en lo que aquí interesa que otorgó acceso y conexión de conformidad con el correspondiente orden de prelación, que se trataba de una solicitud para una actuación independiente a la que ya disponía de acceso en dos de las cuatro posiciones de Calatorao 2020KV. Evaluada favorablemente la capacidad, se procedió a otorgarla. En tanto que había dos posiciones libres se otorgó la conexión en ambas.

Sobre la causa de que por qué se otorgó acceso en dos posiciones, se limita a indicar que así lo pidió el solicitante. La única comprobación que se realiza para el análisis de solicitudes previamente a su admisión es que los valores de potencia solicitados sean suficientes para habilitar posiciones en la red de transporte, tal como se establece en el Procedimiento de Operación 13.1 (como se ha indicado previamente, es un valor de 50 MW en subestaciones de 220 kV). En este caso como la instalación es de 100MW es posible otorgar acceso en dos posiciones.

Entiende que no existe norma alguna que impida solicitar nuevos accesos a un consumidor que ya tenga previamente acceso en dicha subestación siempre que haya posiciones libres y capacidad de acceso.

Aporta los datos tanto del promotor original -[SOCIEDAD 1] como de [SOCIEDAD 2], sociedad que ha solicitado ser la nueva titular de los permisos de acceso y conexión.

### **SÉPTIMO. Condición de interesado**

Mediante escrito de la Directora de Energía de fecha 11 de noviembre de 2024 se otorgó condición de interesada a las sociedades [SOCIEDAD 1] y [SOCIEDAD 2], (en adelante, GRUPO) al entender que la resolución del presente conflicto podría afectar sus derechos e intereses legítimos.

En fecha 3 de diciembre de 2024 tuvieron entrada en el Registro de la CNMC escritos de alegaciones idénticos en tanto que ambas sociedades [---] forman parte del [GRUPO].

En cuanto a las alegaciones, de forma resumida, ha de indicarse que:

-REE respetó de forma estricta el orden de prelación de las solicitudes. Es evidente que la solicitud inicial a nombre de [SOCIEDAD 1] para acceso en las posiciones 3 y 4 de Calatorao es previa a la de CPD EDGE.

-En segundo lugar, [GRUPO] insiste en que solicitó acceso en las dos posiciones porque la instalación necesita dos líneas y circuitos para su desarrollo y seguridad.

-En tercer lugar, indica que la denegación de REE es correcta, en tanto que, aun habiendo capacidad en el nudo que no se discute, lo que no hay son posiciones existentes o planificadas disponibles.

-En cuarto lugar, sobre la posterior ampliación de potencia solicitada, [GRUPO] se limita a indicar que no existe norma alguna sobre la necesidad de que la ampliación de potencia sea considerada una nueva solicitud y no una mera actualización. Por tanto, una vez que están contratadas y reservadas las posiciones en una subestación por uno o varios consumidores de electricidad nada impide que los mismos puedan solicitar mediante actualizaciones la posible capacidad disponible hasta su agotamiento.

-Reitera, por otra parte, que no es posible legalmente la compartición de una posición de consumo en la red de transporte, al contrario de lo que sucede en distribución. Cita en este sentido lo previsto en la Circular 1/2024, de 27 de septiembre, recientemente aprobada.

-Finalizan ambos escritos solicitando la desestimación del presente conflicto de acceso.

#### **OCTAVO. Segundo trámite de audiencia.**

Mediante escritos de fecha de 13 de diciembre de 2024, se otorgó a los interesados nuevo trámite de audiencia para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

En fecha 27 de diciembre tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de CPD Edge en el que resumidamente señala que:

-La entonces promotora de la instalación -[SOCIEDAD 1]- solicitó exclusivamente en la posición 3, no en la 3 y 4 como se mantiene en las alegaciones de [GRUPO].

-En cuanto a la posterior actualización de la solicitud por parte de [GRUPO], CPD Edge reitera que no se puede entender que un aumento del 150% de la capacidad es una mera actualización. REE debería haberlo tramitado como una nueva solicitud al suponer una modificación sustancial de la instalación, como así ha considerado REE en otros casos.

En fecha 8 de enero de 2025 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de REE en el que se ratifica en su inicial escrito de alegaciones, así como indica que ha finalizado el procedimiento de cambio de titularidad a favor de [SOCIEDAD 2].

Ampliamente superado el plazo otorgado, [GRUPO] no ha presentado alegaciones.

#### **NOVENO. Informe de la Sala de Competencia**

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

## **II. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica**

Del relato fáctico que se ha realizado en los antecedentes de hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de transporte de energía eléctrica.

Al respecto no ha habido debate alguno entre las partes del presente conflicto.

## **SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.**

La presente resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2.b) de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

## **TERCERO. Sobre los hechos relevantes para la resolución del presente conflicto y el objeto del mismo**

El día 21 de septiembre de 2023 CPD EDGE solicitó acceso y conexión para una instalación de consumo de 500MW con conexión directa en la posición 3 de la subestación Calatorao 220kV en Zaragoza. Esta solicitud fue denegada mediante comunicación del 4 de diciembre de 2023, que es el objeto del presente conflicto de acceso.

Con anterioridad a dicha fecha, REE había otorgado acceso y conexión para consumo en las posiciones 1 y 2 de Calatorao 220kV en fecha 10 de febrero de 2023. El acceso fue otorgado a una instalación de consumo de 200MW a conectar en la subestación [---] (subestación de 220kV no transporte) y de la indicada subestación a Calatorao 220kV.

El mismo consumidor que obtuvo acceso en fecha 10 de febrero de 2023 presenta nueva solicitud de acceso y conexión para otra instalación de consumo, en esta ocasión de 100MW el día 7 de septiembre de 2023. Solicita conexión en la posición 3 de la subestación Calatorao 220kV. REE otorga acceso y conexión para esta instalación el día 1 de diciembre de 2023 (propuesta previa favorable el día 29 de noviembre de 2023) en las posiciones 3 y 4 de la subestación Calatorao 220kV.

Tras la obtención del permiso de acceso y conexión quedaban 150MW de capacidad disponible (folio 234 del expediente), pero todas las posiciones planificadas para consumo quedan ocupadas por un consumidor con permiso de acceso y conexión en vigor.

Como se ha indicado, el 21 de septiembre de 2023, CPD EDGE solicita acceso y conexión que le es denegado. El objeto del presente conflicto se circumscribe a determinar si la denegación de la solicitud de CPD EDGE mediante comunicación de REE de 4 de diciembre de 2023 es o no conforme a Derecho.

Los hechos posteriores, en concreto la ampliación de la capacidad reconocida al consumidor que ya disponía de acceso y conexión para las posiciones 1 a 4 de la subestación de Calatorao, mediante solicitud de 21 de diciembre de 2023 son posteriores a la comunicación de REE de 4 de diciembre de 2023 y, por tanto, son ajenos al presente conflicto, salvo en caso de que fuera necesaria la retroacción de actuaciones.

#### **CUARTO. Sobre los principios de sostenibilidad y eficiencia económica y su incidencia en la evaluación de la capacidad de acceso para instalaciones de demanda.**

Como se ha indicado en el fundamento jurídico anterior el [GRUPO] disponía de acceso para una instalación de consumo de 200 MW en las posiciones planificadas CLAT220-CON1 y CLAT220-CON 2 de la subestación de Calatorao (en adelante posiciones 1 y 2 de la subestación de Calatorao) denominada Proyecto [--]

El día 7 de septiembre de 2023, el [GRUPO], a través de [SOCIEDAD 1], solicitó acceso de forma expresa en la posición CLAT220-CON3 (en adelante posición 3) para una nueva instalación de consumo, denominada Proyecto [--] 2. REE le otorgó acceso en las posiciones CLAT220-CON3 y CLAT220-CON 4 (en adelante, posiciones 3 y 4).

En el marco del requerimiento de información de fecha 17 de octubre de 2024, REE confirmó que el otorgamiento de acceso en posiciones distintas y en dos posiciones de consumo respondió exclusivamente a la mera petición por parte del solicitante. Expresamente señala que:

*“Por otro lado, sobre la razón por la que una instalación de consumo requiere de conexión en dos posiciones y no en una, se trata de una cuestión a petición, exclusivamente, de cada solicitante”. (folio 283 del expediente)*

En consecuencia, queda acreditado que REE se limitó a otorgar lo solicitado por [GRUPO] sin aportar justificación alguna adicional para dicha solución.

Como se ha indicado en los antecedentes, el otorgamiento sin más ha supuesto que se hayan agotado las posiciones planificadas para consumo existiendo aún capacidad disponible por las peticiones de un solo consumidor.

Para REE, eso significa que la solicitud de CPD EDGE solo podría ser jurídicamente viable mediante la correspondiente modificación de la planificación, con aumento de las posiciones contempladas. Al mismo tiempo [GRUPO] dispone de una reserva de capacidad como consecuencia de ser el único que puede alimentarse de cada una de las posiciones planificadas, en tanto que REE considera que las posiciones de consumo en la red de transporte, al contrario que en la red de distribución, no se pueden compartir.

Pues bien, en todo caso, y para cualesquiera que puedan ser las soluciones que se puedan manejar sobre el uso para consumo de las posiciones de transporte, es obvio que los principios que rigen el derecho de acceso y el principio de sostenibilidad y eficiencia económica del sistema no se cumplen cuando REE, como ha reconocido expresamente, se ha limitado a otorgar lo solicitado por el promotor, sin buscar ninguna solución que permita el acceso al máximo número posible de consumidores sin tener que aumentar las posiciones planificadas y, con ella, los costes del sistema.

Por tanto, en el presente caso REE no ha tenido en cuenta lo establecido por el propio artículo 33.2 de la Ley del Sector Eléctrico.

*2. La concesión de un permiso de acceso se basará en el cumplimiento de los criterios técnicos de seguridad, regularidad, calidad del suministro y de sostenibilidad y eficiencia económica del sistema eléctrico establecidos reglamentariamente por el Gobierno o la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia según corresponda. La aplicación de estos criterios determinará la existencia o no de capacidad de acceso.*

En el mismo se pone de manifiesto que la concesión de un permiso de acceso se basará no solo en el cumplimiento de los criterios técnicos de seguridad o regularidad del suministro eléctrico, sino también en la sostenibilidad y eficiencia económica del entero sistema, lo que es plenamente coherente con la sujeción de la planificación vinculante de la red de transporte eléctrico al mismo como bien señala el artículo 4.4 d) último inciso de la Ley 24/2013.

*La planificación de la red de transporte de energía eléctrica, incluyendo las eventuales revisiones que pudieran realizarse, se llevará a cabo sujetándose al principio de sostenibilidad económica y financiera del sistema eléctrico previsto en el artículo 14 y, en todo caso, teniendo en cuenta los límites de inversión anual que se establezcan reglamentariamente*

El indicado principio sujeta la actuación de todos los sujetos del sistema eléctrico según lo previsto en el artículo 13.1 de la Ley 24/2013, entre ellos REE.

Debe entenderse que la evaluación y el otorgamiento del acceso exige, por supuesto, la existencia de capacidad, pero no puede desconocer -por exigirlo el 33.2- el principio de sostenibilidad y eficiencia económica del sistema eléctrico. El presente caso ejemplifica esta situación.

El otorgamiento de acceso en dos nuevas posiciones, agotando las disponibles en la planificación, simplemente porque ha sido solicitado así ha desconocido que toda solicitud de acceso está condicionada -justamente a través de la planificación vinculante- al cumplimiento del principio de sostenibilidad y eficiencia económica del sistema eléctrico, no solo en el sentido bien conocido de que no se puede otorgar acceso en posiciones no planificadas, sino también en su vertiente de que el agotamiento de las posiciones planificadas, cuando aun existe capacidad, debe estar especialmente justificado para impedir el aumento de costes y las reservas de capacidad.

Corresponde a REE en estos casos proceder a elaborar una solución de alimentación que cumpla los criterios de desarrollo al mínimo coste de las redes de transporte para garantizar la sostenibilidad y eficiencia económica del sistema eléctrico.

REE no puede limitarse a la hora de conceder un permiso de acceso al mero cumplimiento de tener disponible o no capacidad en dicho nudo, si hay otras solicitudes o no, y si la solicitud está por encima o no de un determinado nivel mínimo de potencia solicitada indicada en el P.O.13.1, sino que además debe tener en cuenta los criterios ya indicados de sostenibilidad y eficiencia económica para el sistema eléctrico en su conjunto, y no sólo tener en cuenta los intereses o pretensiones del solicitante.

Es decir, independientemente de las pretensiones incluidas en la solicitud de acceso del consumidor, REE debería haber comprobado que, siendo el mismo titular de dichos consumos, no había otra solución de alimentación, sino la de otorgar acceso en las dos posiciones restantes.

Precisamente por ello, en consumo, y, al contrario de lo que sucede en generación, las solicitudes de acceso y conexión no requieren que se efectúen

en un nudo o tramo de línea concreto de la red como establece el artículo 10.1 inciso final del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre (RD 1183/2020)

*1. Los sujetos referidos en el párrafo a) del apartado 1 del artículo 2 que estén obligados a obtener un permiso de acceso y conexión, de conformidad con lo previsto en el artículo 4 de este real decreto, deberán presentar al gestor de la red a la que deseen conectarse una solicitud para la obtención de los permisos de acceso y de conexión. En el caso de los permisos de acceso y de conexión para las instalaciones de generación de más de 100 kW, las solicitudes deberán efectuarse para un nudo o tramo de línea concreto de la red*

En el mismo sentido, el contenido de las solicitudes de acceso y conexión a las redes tanto de transporte como de distribución por parte de la demanda se regula en el Anexo I de la recientemente aprobada Circular 1/2024, de 27 de septiembre. Dentro del contenido de la solicitud se indica que se deberá identificar la ubicación de la instalación para la que se solicitan los permisos de acceso y conexión, indicando, la referencia catastral del emplazamiento, pero no se regula que se deba indicar ninguna posición concreta sobre la que hacer la solicitud, puesto que la solución de alimentación a un consumidor debe ser la óptima para el sistema en su conjunto, y quien debe decidir eso es el gestor de la red.

Esta diferencia es relevante, pues no corresponde al consumidor, al contrario que los generadores, solicitar en qué posición se conecta a la red, como ha hecho [GRUPO], sino al gestor de la misma evaluar donde puede y debe conectarse, evaluando no solo si hay o no capacidad o si es o no viable, sino si la solución planteada es la más conforme con los principios de sostenibilidad y eficiencia del sistema al objeto de evitar situaciones que conduzcan, como en el caso presente, a una inflación de posiciones y, en última instancia, a aumento de los costes del sistema que lo pudieran hacer insostenible.

En consecuencia, aunque no se puede discutir que la segunda solicitud de [SOCIEDAD 1] debe obtener acceso y conexión, en tanto que hay capacidad, no se puede entender que REE no haya procedido a evaluar -incluso desde sus propios planteamientos de partida- si era posible una solución de alimentación más respetuosa con el principio de sostenibilidad y eficiencia del sistema eléctrico que la de dar una ocupación parcial a todas las posiciones existentes.

Las consecuencias de la actuación de REE son evidentes y CPD EDGE las ha puesto de manifiesto. A pesar de que cuando este promotor solicitó acceso había capacidad disponible, su solicitud fue denegada. Adicionalmente, la solución aplicada por REE conduce a la infrautilización de la capacidad de la red planificada, pues ésta se acapara artificialmente en un único sujeto que no hace uso de la totalidad de la misma.

Las anteriores consideraciones conducen a la estimación del presente conflicto, dejando sin efecto todas las comunicaciones de REE recaídas en el nudo Calatorao 220kV desde la propuesta previa de 28 de noviembre de 2023 en la que emite informe favorable para el acceso y la conexión del proyecto [---] 2.

Esta propuesta previa de acceso y conexión es conforme a Derecho en el sentido de reconocer la existencia de capacidad, pero no ha procedido a evaluar correctamente si la solicitud de alimentación propuesta por [SOCIEDAD 1] es conforme con el principio de sostenibilidad y eficiencia del sistema, o vulnera el derecho de acceso de terceros (al denegarse la solicitud de acceso de otros sujetos, como CPD EDGE, existiendo capacidad).

Por ello, y sin entrar en soluciones de acceso concretas, han de retrotraerse las actuaciones y evaluar por parte de REE lo indicado, a fin de aplicar una solución que permita el acceso de los interesados cumpliendo con los principios antes expuestos (acceso de terceros a la red, y eficiencia y sostenibilidad en el uso de la misma).

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

## RESUELVE

**PRIMERO-** Estimar el conflicto de acceso a la red de transporte propiedad de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. planteado por CPD EDGE SOLUTIONS, S.L.U. con motivo de la comunicación denegatoria de 4 de diciembre de 2023 e relación con la solicitud de acceso y conexión para una instalación de consumo de 500MW a conectar en el nudo Calatorao 220kV, Zaragoza.

**SEGUNDO-** Dejar sin efecto la propuesta previa de 29 de noviembre de 2023 y el permiso de acceso y conexión de 1 de diciembre de 2023 otorgados inicialmente a [SOCIEDAD 1] y actualmente transferidos a [SOCIEDAD 2] para el proyecto [---] 2, así como su posterior actualización de aumento de capacidad.

**TERCERO-** Dejar sin efecto la comunicación denegatoria de 4 de diciembre de 2023 por la que se deniega la solicitud de acceso y conexión promovida por CPD EDGE SOLUTIONS, S.L.U. para sus instalaciones Black Marble ES\_1 y Black Marble ES\_2

**CUARTO-** Otorgar a RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. un plazo de treinta días hábiles desde la recepción de la presente resolución para evaluar la solicitud de acceso y conexión del proyecto [---] 2, a fin de cumplir, de conformidad con lo

señalado en el fundamento de derecho cuarto, con los principios de acceso de terceros a la red, y eficiencia y sostenibilidad en el uso de la misma.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados:

CPD EDGE SOLUTIONS, S.L.U.

[SOCIEDAD 1]

[SOCIEDAD 2]

RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.